Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“I., A. M. c/ Procurador General de la Provincia de Chubut s/ ACCION DE AMPARO”, Expte. Nº439/2012**, en tramite de apelación en esta Alzada

A fs. 441/451 el demandado interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva CyC N°45/2012 de fs. 421/432, por la causal de violación de la ley o doctrina legal, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr) y gravedad institucional.

Concreta el gravamen personal que le causa la sentencia atacada, en que ha sido llevada a un proceso en el que carece de legitimación. Insiste en que las partes procesales en autos no son las que integran la relación de derecho sustancial. Precisa que el gravamen personal es tal que le han impuesto la costas del proceso.

Entiende que existe arbitrariedad y gravedad institucional el análisis de la falta de legitimación pasiva que sostuvo a lo largo del proceso.

En tal sentido, señala que carece de personería jurídica independiente del Estado Provincial. Desconoce y niega el alcance dado por los sentenciantes al art. 5 de la ley V-84 en cuanto entienden que le confiere legitimación pasiva. Señala que el Estado actuó a través del órgano, que son los intereses del Estado Provincial los que se movilizan en la relación sustancial cuando se dicta un acto administrativo, no los del funcionario. El Procurador General no puede ser llevado a proceso como parte porque no integra la relación sustancia.

Señala que las citas efectuadas por los magistrados en cuanto la amplitud en la consideración de la legitimación, se refieren a la legitimación ac tiva para no llevar al rechazo por cuestiones formales un reclamo cuando se acusa la violación de un Derecho Constitucional. Efectúa citas doctrinarias y jurisprudenciales del Máximo Tribunal de la Provincia que entiende, avalan su postura respecto a su falta de legitimación.

Aclara que en el caso no se trata de mandamientos de ejecución o de prohibición previsto por la ley V-84.

Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario N°3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario N°3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se estructuraron las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el requisito del número de renglones.

En lo que respecta a la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma ha sido cumplimentada.

Finalmente también corresponde tener por cumplimentados los capítulos sucesivos que explicita el articulo 3 del anexo que se viene analizando, el inc. a) referido a la definitividad de la sentencia en cuanto se ha agotado el objeto del presente con el pronunciamiento recaido; los apartados I, II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

En la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Entonces, invocada por la parte actora la teoría de la

arbitrariedad y manifestado el recurrente las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto y habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia con la disidencia parcial de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco,

RESUELVE:

1)Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el demandado a fs. 441/451, contra la resolución de fs. 421/432. Tener por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2)Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado a fs. 441/451, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad, art. 291 CPr. inc. e), contra la sentencia definitiva “CyC” N°45/2012 de fs. 421/432.

3) Elevar las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (ley V N°17 D.J.Ch.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS